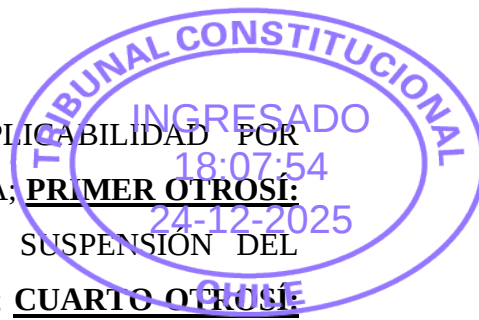


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DE CHILE.

LEYLA VALENTINA MONTESINO BASTÍAS, abogada, **RUT N° 18.344.073-K**, domiciliada en calle Sotomayor N° 497, oficina A, de la ciudad de Linares, cuenta de correo electrónico habilitada para notificaciones y citaciones a audiencia leyla.montesino.b@gmail.com, teléfono móvil de conexión N° (9) 45073458, en representación convencional que acredita de

[REDACTED], domiciliado para estos efectos en calle [REDACTED] a US.

EXCELENTÍSIMA con respeto digo:

I. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN.

Actualmente se encuentra pendiente ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, causa “Juicio especial de arrendamiento tramitado conforme a la Ley N° 18.101, de carácter sumario”, Rol C-15309-2025, caratulada “[REDACTED]”, tramitada conforme a la Ley N° 18.101, sobre arrendamiento de predio urbano.

En dicho procedimiento, en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, no fue rendida prueba alguna por la defensa del demandado, pese a que ésta había sido oportunamente entregada a su abogado patrocinante, circunstancia completamente ajena a la voluntad del demandado.

El demandado, don [REDACTED], es una persona que cuenta con credencial de discapacidad psíquica y motora, reconocida por el Estado de Chile, circunstancia que exigía un estándar reforzado de protección de su derecho a defensa y acceso efectivo a la justicia.



Con fecha 3 de diciembre de 2025, esta parte solicitó al tribunal de fondo que se reconociera la existencia de un entorpecimiento no imputable, requiriendo se habilitara la posibilidad de rendir la prueba omitida.

Dicha solicitud fue rechazada por resolución judicial, fundándose exclusivamente en la aplicación de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, señalando el tribunal que:

- la oportunidad probatoria se encontraba precluida,
- y que no procedía recurso alguno contra dicha decisión.

Asimismo, fue rechazada la reposición y la apelación deducidas en subsidio, precisamente en virtud de la regla de irrecurribilidad establecida en el numeral 9 del artículo 8 de la Ley 18.101.

En consecuencia, la aplicación de las normas impugnadas ha impedido toda posibilidad de corrección procesal, aun frente a una situación de indefensión real y acreditada, conduciendo el proceso hacia una sentencia definitiva sin que el demandado haya podido ejercer efectivamente su derecho a defensa.

II. PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.

Se solicita declarar inaplicables para la gestión pendiente los siguientes numerales del Artículo 8º de la Ley Nº 18.101:

1. Numeral 8): *"Los incidentes deberán promoverse y tramitarse en la misma audiencia, conjuntamente con la cuestión principal, sin paralizar el curso de ésta. La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla."*

2. Numeral 9): *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación..."*

La aplicación conjunta y sistemática de estas normas impone una concentración absoluta e inflexible de la etapa probatoria y excluye toda posibilidad de revisión judicial (apelación) de resoluciones que afectan gravemente el derecho a defensa, impidiendo al juez realizar ajustes razonables frente a un entorpecimiento legítimo.

III. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA.

El presente requerimiento no persigue revisar la actuación del juez ni la conducta del abogado patrocinante, sino que cuestiona los efectos que produce, en el caso concreto, la aplicación obligatoria de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, al impedir cualquier mecanismo procesal correctivo frente a una situación de indefensión no imputable a la parte.

En particular, dichas normas, al:

- Imponer una concentración absoluta e inflexible de la etapa probatoria, y excluir toda posibilidad de apelación o revisión de resoluciones que afectan gravemente el derecho a defensa, generan, en este caso concreto, un resultado contrario al artículo 19 N° 3 de la Constitución, al privar al demandado de un procedimiento racional y justo.

IV. DECISIVIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

La aplicación de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101 resulta decisiva para la resolución del asunto, en los términos exigidos por el artículo 93 N° 6 de la Constitución, por cuanto:

Son las normas invocadas expresamente por el tribunal de fondo para:

- rechazar la solicitud de corrección procesal frente al entorpecimiento alegado;
- Y negar toda posibilidad de recurso.

Impiden al juez adoptar cualquier medida destinada a restablecer el derecho a defensa, aun cuando se constate que la falta de rendición de prueba obedeció a una causa completamente ajena a la voluntad de la parte.

Su aplicación rígida produce un efecto constitucionalmente intolerable, consistente en consolidar una indefensión material sin posibilidad alguna de revisión judicial.

En consecuencia, la sentencia definitiva que recaiga en la gestión pendiente dependerá necesariamente de la aplicación de dichas normas, las que, en el caso concreto, operan como un obstáculo absoluto para el ejercicio de derechos fundamentales.

V. FUNDAMENTO PLAUSIBLE DE LA INAPLICABILIDAD.

La aplicación de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101 vulnera, en el caso concreto:

1.El derecho a defensa y debido proceso (art. 19 N° 3 CPR).

El derecho a defensa no es una formalidad; exige una oportunidad real y efectiva para rendir prueba. Cuando una parte se ve impedida de ejercer ese derecho por causas no imputables, y más aún cuando existe una situación de discapacidad que dificulta la supervisión técnica de la defensa, el ordenamiento debe permitir mecanismos de corrección. La aplicación rígida de las normas impugnadas cierra esta puerta, transformando el juicio sumario en un trámite de indefensión.

2. Principio de no indefensión.

La jurisprudencia reiterada ha sostenido que ningún procedimiento puede válidamente conducir a una decisión definitiva si una de las partes ha quedado en situación de indefensión material.

En este caso, la aplicación de las normas impugnadas impide corregir una omisión probatoria involuntaria, transformando el procedimiento sumario en un mecanismo incompatible con las exigencias mínimas de justicia.

3. Protección reforzada de personas con discapacidad.

El demandado cuenta con discapacidad acreditada, lo que activa el deber del Estado de asegurar ajustes razonables en el acceso a la justicia, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile.

El Estado de Chile ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su artículo 13 obliga a asegurar el "acceso efectivo a la justicia... incluso mediante la facilitación de ajustes de procedimiento".

Al aplicar los numerales 8 y 9 del Art. 8 de la Ley 18.101 de forma automática, se niega la posibilidad de realizar un ajuste de procedimiento (abrir un término probatorio especial o acoger el entorpecimiento) necesario para garantizar que el Sr. [REDACTED] sea oído en igualdad de condiciones. La rigidez de la ley especial de arriendo no puede estar por sobre el mandato constitucional de protección reforzada a personas con discapacidad.

La aplicación automática e inflexible de los preceptos impugnados desconoce dicha obligación, al no permitir ningún resguardo frente a una afectación grave de su capacidad real de defensa.

VI. PETICIÓN DE INAPLICABILIDAD.

En virtud de lo expuesto, la declaración de inaplicabilidad solicitada permitirá que el tribunal de fondo:

- pueda adoptar medidas correctivas frente a la indefensión producida,
- y resolver el conflicto conforme a la Constitución, sin verse obligado a aplicar normas legales que, en este caso concreto, producen efectos inconstitucionales.

VII. SOBRE LA GESTIÓN PENDIENTE Y EL MOMENTO PROCESAL ACTUAL:

Actualmente, la gestión pendiente se encuentra en estado de dictarse sentencia definitiva, la cual deberá resolverse sobre la base de un expediente probatorio inexistente para la parte demandada, precisamente como consecuencia de la aplicación de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, cuya inaplicabilidad se solicita, atendido que, a folio 38, se certificó por el 21° Juzgado Civil de Santiago que, el término probatorio se encuentra vencido.

En consecuencia, el tribunal de fondo se encuentra jurídicamente impedido de considerar antecedentes fácticos relevantes aportados oportunamente por esta parte, no por negligencia del demandado, sino por la imposibilidad procesal absoluta de incorporar prueba fuera de la única audiencia establecida por la ley especial, situación que ha sido consolidada por la aplicación rígida de las normas impugnadas.

La dictación de la sentencia definitiva en estas condiciones consolidará de manera irreversible la indefensión material del demandado, toda vez que el ordenamiento procesal aplicable no contempla, con posterioridad a dicha resolución, mecanismo alguno que permita restablecer el derecho a defensa vulnerado.

En efecto, al tratarse de un procedimiento especial regido por la Ley N° 18.101, la sentencia definitiva que recaiga en autos sólo será susceptible de los recursos expresamente contemplados en dicha normativa, los cuales, conforme al numeral 9 del artículo 8, se encuentran severamente restringidos, excluyendo toda posibilidad de revisión respecto de resoluciones interlocutorias que hayan causado indefensión.

De este modo, la sentencia definitiva que se dicte en la gestión pendiente aplicará necesariamente los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, no de manera hipotética o eventual, sino como presupuesto normativo indispensable para justificar la preclusión

probatoria y la imposibilidad de revisión de la decisión que rechazó el entorpecimiento alegado.

Así, el conflicto de constitucionalidad planteado no es abstracto ni preventivo, sino actual, concreto y plenamente configurado, pues la aplicación de los preceptos legales impugnados ha producido ya efectos procesales que determinan de forma decisiva el contenido de la sentencia definitiva próxima a dictarse.

No existe, en la etapa procesal actual, vía alguna que permita al tribunal de fondo subsanar el vicio constitucional denunciado, toda vez que el vencimiento del término probatorio y la irrecurribilidad de la resolución que rechazó el entorpecimiento han cerrado definitivamente toda posibilidad de corrección procesal.

En consecuencia, de no acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad, la vulneración del derecho a defensa del demandado quedará definitivamente consolidada mediante una sentencia dictada sobre la base de un procedimiento que no puede ser calificado como racional y justo, en los términos exigidos por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

En este contexto, la intervención de este Excmo. Tribunal Constitucional resulta no sólo procedente, sino necesaria, pues constituye el único medio idóneo para impedir que la aplicación de los preceptos legales impugnados continúe produciendo efectos contrarios a la Constitución, asegurando que la sentencia definitiva que recaiga en la gestión pendiente se dicte respetando las garantías mínimas del debido proceso.

La falta de pronunciamiento oportuno por parte de este Tribunal tornaría ilusoria la tutela constitucional solicitada, privando de eficacia práctica a la acción de inaplicabilidad y consolidando un resultado incompatible con la supremacía constitucional.

VIII. IMPOSIBILIDAD DE REPARACIÓN POR LAS VÍAS ORDINARIAS Y NECESIDAD DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL

1. Carácter subsidiario y excepcional del requerimiento de inaplicabilidad.

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye un mecanismo de control concreto destinado a impedir que, en la resolución de una gestión judicial

pendiente, se apliquen preceptos legales que, en el caso específico, produzcan efectos contrarios a la Constitución.

Este Excmo. Tribunal ha sostenido reiteradamente que la acción de inaplicabilidad no está destinada a sustituir a los tribunales ordinarios ni a transformarse en una tercera instancia, sino que su finalidad es evitar la producción o consolidación de vulneraciones constitucionales que no pueden ser adecuadamente corregidas por las vías procesales ordinarias.

En el presente caso, el carácter subsidiario del requerimiento se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que la parte requirente ha agotado —o se ha visto impedida de ejercer— todos los mecanismos procesales disponibles para restablecer su derecho a defensa dentro del procedimiento especial de la Ley N° 18.101.

2. Inexistencia de recursos ordinarios eficaces en el procedimiento especial de arriendo.

El procedimiento sumario especial regulado por la Ley N° 18.101 se caracteriza por una fuerte concentración procesal y por un régimen excepcionalmente restrictivo de impugnación de resoluciones judiciales.

En particular, el numeral 9 del artículo 8 de dicha ley establece que sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y aquellas resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, excluyendo expresamente la apelación de resoluciones interlocutorias que, aun sin poner término formal al proceso, causan una indefensión material irreparable.

En aplicación de esta norma, el tribunal de fondo rechazó la apelación deducida en subsidio contra la resolución que desestimó el entorpecimiento alegado, dejando a esta parte privada de toda posibilidad de revisión judicial respecto de una decisión que afecta directamente el núcleo del derecho a defensa.

3. Ineficacia de la reposición como mecanismo de tutela del derecho fundamental.

La reposición deducida por esta parte fue igualmente rechazada por el tribunal de fondo, fundándose nuevamente en la aplicación estricta de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, sin efectuar análisis alguno desde la perspectiva del derecho constitucional

comprometido ni de la situación particular del demandado, quien cuenta con discapacidad acreditada.

La reposición, en consecuencia, se reveló como un mecanismo meramente formal, incapaz de proporcionar una tutela efectiva frente a una situación de indefensión real y no imputable a la parte, confirmando que las vías ordinarias disponibles resultan insuficientes para restablecer el derecho fundamental vulnerado.

1.Imposibilidad de reparación a través de recursos posteriores a la sentencia definitiva.

Una vez dictada la sentencia definitiva en la gestión pendiente, la vulneración constitucional denunciada no podrá ser corregida mediante recursos posteriores, toda vez que el daño producido —esto es, la imposibilidad de rendir prueba esencial para la defensa— ya se habrá consumado de manera irreversible.

La eventual revisión de la sentencia definitiva no permitiría subsanar la omisión probatoria causada por el entorpecimiento no imputable, ni restituir el derecho a defensa en su dimensión material, pues el proceso se habrá desarrollado íntegramente sin que el demandado haya podido ejercer efectivamente su derecho a ser oído y a acreditar sus alegaciones.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la existencia meramente formal de recursos no satisface el estándar de tutela judicial efectiva cuando éstos no son idóneos para reparar la vulneración denunciada.

2.Inaplicabilidad como único medio idóneo para restablecer la supremacía constitucional.

En el caso concreto, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se erige como el único mecanismo capaz de impedir que la aplicación de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101 continúe produciendo efectos contrarios a la Constitución Política de la República.

Sólo mediante la exclusión de dichos preceptos legales del razonamiento decisorio del tribunal de fondo será posible permitir que éste adopte medidas correctivas destinadas a restablecer el derecho a defensa del demandado, tales como la habilitación de un término probatorio extraordinario o la adopción de ajustes procedimentales razonables, en atención a la situación de discapacidad acreditada.

6. Riesgo de consolidación de una vulneración constitucional estructural.

De no acogerse el presente requerimiento, la aplicación automática e inflexible de las normas impugnadas consolidará una vulneración constitucional estructural, en la medida que permitirá que procedimientos especiales, diseñados para la celeridad, operen en los hechos como mecanismos de exclusión del derecho a defensa cuando concurren circunstancias excepcionales no imputables a la parte afectada.

Ello resulta particularmente grave tratándose de personas con discapacidad, respecto de las cuales el Estado de Chile ha asumido obligaciones reforzadas de protección, incluyendo la adopción de ajustes razonables en el acceso a la justicia, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

7. Necesidad de tutela constitucional efectiva y oportuna.

La tutela constitucional que se solicita a este Excmo. Tribunal debe ser oportuna y eficaz. Un pronunciamiento posterior a la dictación de la sentencia definitiva en la gestión pendiente tornaría ilusoria la protección solicitada, privando de contenido práctico a la acción de inaplicabilidad.

Por ello, resulta indispensable que este Tribunal ejerza su competencia en esta etapa procesal, a fin de asegurar que la sentencia que recaiga en la gestión pendiente se dicte respetando las garantías mínimas del debido proceso y el derecho a defensa consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

8. Conclusión del capítulo:

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que no existen vías ordinarias eficaces para reparar la vulneración constitucional denunciada, y que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye el único medio idóneo para impedir la consolidación de una sentencia dictada en un procedimiento que, en el caso concreto, no puede ser calificado como racional y justo.

IX. INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A DEFENSA.**1. La potestad del legislador procesal y sus límites constitucionales.**

Es indiscutido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular los procedimientos judiciales, especialmente en lo relativo a la determinación de plazos, etapas procesales y recursos procedentes. Sin embargo, dicho margen no es absoluto.

La jurisprudencia constante de este Excmo. Tribunal Constitucional ha establecido que las normas procesales, aun cuando persigan fines legítimos como la celeridad y economía procesal, deben respetar los límites impuestos por la Constitución, particularmente cuando su aplicación afecta el contenido esencial de derechos fundamentales, como el derecho a defensa y al debido proceso.

En consecuencia, las restricciones procesales sólo resultan constitucionalmente admisibles cuando superan un examen de razonabilidad y proporcionalidad, evitando generar sacrificios desmedidos o desproporcionados en relación con los fines perseguidos.

2.Finalidad legítima de las normas impugnadas y su desviación en el caso concreto.

Los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101 persiguen una finalidad legítima: dotar de celeridad y eficacia a los juicios de arrendamiento, evitando dilaciones indebidas mediante la concentración de actuaciones procesales y la limitación de recursos.

No obstante, la finalidad legítima de una norma no basta para justificar su constitucionalidad en el caso concreto. Resulta indispensable examinar si los medios empleados son adecuados, necesarios y proporcionados en relación con el objetivo perseguido.

En el caso de autos, la aplicación rígida y automática de las normas impugnadas ha producido un resultado que se aparta de la finalidad perseguida por el legislador, transformando un procedimiento destinado a ser expedito en un mecanismo que consolida una situación de indefensión material.

3.Falta de idoneidad de la medida para el caso concreto.

La concentración absoluta de la etapa probatoria y la exclusión de toda posibilidad de revisión judicial de resoluciones interlocutorias pueden ser idóneas para evitar dilaciones en casos ordinarios.

Sin embargo, en situaciones excepcionales como la presente —en que la falta de rendición de prueba obedece a un entorpecimiento no imputable a la parte, agravado por una condición de

discapacidad acreditada—, la aplicación inflexible de dichas normas no resulta idónea para la consecución de un proceso justo.

Lejos de favorecer la correcta resolución del conflicto, la medida impide al tribunal contar con los antecedentes necesarios para formar convicción, debilitando la función jurisdiccional y comprometiendo la legitimidad de la decisión que se adopte.

4. Inexistencia de necesidad de la restricción en el caso concreto.

El examen de necesidad exige determinar si existen medios alternativos menos gravosos para el derecho fundamental afectado, que permitan alcanzar el mismo fin perseguido por el legislador.

En el presente caso, existían múltiples alternativas menos lesivas que habrían permitido conciliar la celeridad del procedimiento con el respeto al derecho a defensa, tales como:

- la habilitación de un término probatorio extraordinario y acotado;
- la recepción excepcional de prueba documental;
- o la adopción de ajustes procedimentales razonables, en atención a la situación personal del demandado.

La aplicación automática de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, descartando de plano cualquier posibilidad de corrección, revela que la restricción impuesta no era necesaria para alcanzar el objetivo de celeridad, sino que constituyó una carga excesiva e innecesaria para la parte afectada.

5. Desproporción en sentido estricto de la medida aplicada.

El juicio de proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si el beneficio obtenido por la aplicación de la norma justifica el sacrificio impuesto al derecho fundamental comprometido.

En este caso, el beneficio obtenido es meramente formal: la mantención de la estructura rígida del procedimiento sumario y la evitación de una eventual dilación mínima.

En contraste, el sacrificio impuesto es de la máxima gravedad, pues priva al demandado de toda posibilidad real de ejercer su derecho a defensa, conduciendo el proceso hacia una sentencia definitiva dictada sin prueba de su parte.

Esta desproporción resulta constitucionalmente intolerable, máxime cuando afecta a una persona con discapacidad, respecto de la cual el ordenamiento jurídico exige un estándar reforzado de protección.

6. Vulneración del contenido esencial del derecho a defensa.

La aplicación de las normas impugnadas no se limita a regular el ejercicio del derecho a defensa, sino que afecta su contenido esencial, al eliminar toda oportunidad efectiva de rendir prueba y de obtener revisión judicial frente a una decisión que produce indefensión material.

Este Excmo. Tribunal ha sostenido que una regulación procesal vulnera el contenido esencial de un derecho fundamental cuando lo hace impracticable o lo priva de efectividad real, aun cuando formalmente subsista.

En el caso concreto, el derecho a defensa del demandado se ha visto reducido a una mera formalidad vacía de contenido, incompatible con las exigencias de un procedimiento racional y justo.

7. Intensificación del estándar de control por concurrir una situación de discapacidad.

La presencia de una discapacidad acreditada en el demandado impone al Estado un deber reforzado de justificación de cualquier restricción al acceso a la justicia.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que las limitaciones procesales sean interpretadas y aplicadas de manera compatible con el deber de proporcionar apoyos y ajustes razonables, evitando prácticas que, aun siendo neutrales en apariencia, produzcan efectos discriminatorios.

En este contexto, la aplicación rígida de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, sin contemplar ningún mecanismo de flexibilización, agrava la desproporción de la medida y refuerza su carácter inconstitucional en el caso concreto.

8. Conclusión del examen de proporcionalidad.

De todo lo expuesto se desprende que la aplicación de los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, en el caso concreto, no supera el criterio de razonabilidad ni de proporcionalidad, al no resultar idónea, necesaria ni proporcionada en sentido estricto.

Por el contrario, dichas normas operan como una restricción excesiva que vacía de contenido el derecho a defensa y al debido proceso, infringiendo el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile.

POR TANTO, en mérito de los antecedentes anteriormente expuestos, **AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO:**

1. Tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2. Declararlo admisible.

3. Acogerlo, en definitiva, declarando inaplicables, para la gestión pendiente seguida ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-15309-2025, los numerales 8 y 9 del artículo 8 de la Ley 18.101, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de estado de la gestión pendiente: Sumario ante el 21 Juzgado Civil de Santiago, Ingreso Sumario **ROL N° C-15309-2025**, interpuesto por los Demandantes contra mi representado don [REDACTED]
2. Emisión de certificado expedido por el tribunal para el ejercicio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
3. Credencial de Discapacidad de fecha 16 de septiembre de 2024 a nombre de don [REDACTED]
4. Mandato otorgado ante la Notario Público, doña Claudia Marcela Gómez Lucares, de la Quincuagésima Notaría de Santiago, con fecha 22 de diciembre de 2025.

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por acompañados los documentos previamente singularizados.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de la facultad que confieren al Excmo. Tribunal los artículos 93 N° 6, inciso 11°, de la Constitución Política de la República y 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido se fijó en el Decreto con Fuerza de Ley 5 de 2010; con el objeto de evitar que se resuelva y fallen las gestiones que motivan la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se ha impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento, en virtud de los siguientes argumentos y razones.

En primer término, la circunstancia de que la gestión judicial pendiente, en la que incidirían las normas cuya inaplicabilidad se solicita mediante esta presentación, corresponde a una reclamación de ilegalidad de conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.101, la cual se tramita breve y sumariamente.

Luego, y en atención al estado de tramitación de dicha gestión, encontrándose en el estado en que ya se certificó y pudiendo el juez llamar a las partes a oír sentencia y, finalmente, sea resuelta por el 21 Juzgado de Santiago en los próximos días.

Sobre la base de lo anterior y, especialmente, a los argumentos vertidos en lo principal de esta presentación, es que esta parte se ve en la imperiosa necesidad de solicitar a vuestro Excmo. Tribunal la suspensión del procedimiento en que inciden los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, para impedir así la aplicación de dicho precepto y evitar los efectos contrarios a la Carta Fundamental que se denunciaron previamente.

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: se sirva ordenar dicha suspensión del procedimiento, en los autos sobre Reclamación de ilegalidad, Ingreso Sumario Rol N° C-15309-2025, ante el 21 Juzgado de Santiago.

TERCER OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva tener presente que mi personería para representar a don [REDACTED] consta en escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 22 de diciembre de 2025, ante el Notario Público de esta ciudad, doña Claudia Marcela Gómez Lucares, Titular de la Quincuagésima Notaría de Santiago, cuya copia autorizada se acompaña a esta presentación. En este acto, la abogada patrocinante y apoderada acepta expresamente el mandato judicial conferido.

0000015

QUINCE

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por acreditada mi personería y por acompañado el documento que en ella consta.